

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2905/2017  
QUEJOSOS: \*\*\*\*\* Y OTROS**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al.

**Visto Bueno Ministro**

**Sentencia**

**Cotejo**

Que resuelve el recurso de revisión 2905/2017 interpuesto por \*\*\*\*\* y otros, en contra de la resolución que dictó el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente número \*\*\*\*\*/2016,<sup>1</sup> negando el amparo de la justicia federal.

**1. Antecedentes**

\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, (en adelante: “la parte actora”) reclamaron diversos daños morales y patrimoniales a raíz de la que, a su juicio, constituyó una actividad administrativa irregular por parte del Hospital General de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal “Gregorio Salas Flores” (en adelante: “el Hospital”), en perjuicio del señor \*\*\*\*\*, (el paciente).<sup>2</sup> El 24 de septiembre de 2014, la Contraloría General del

---

<sup>1</sup> El Presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión y lo registró con el número 2905/2017, por acuerdo de 17 de mayo de 2017. Asimismo, ordenó turnar el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto respectivo. Mediante proveído de 14 de junio de 2017, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

<sup>2</sup> Concretamente, la parte actora señaló que el paciente perdió la visión del ojo derecho, a causa del desprendimiento de retina que provocó —según afirman— la indebida colocación de un lente intraocular.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2905/2017

Distrito Federal acordó que la acción de indemnización y reclamación patrimonial se encontraba *prescrita*, puesto que la parte actora no hizo valer estos daños en el término de un año que establece la ley.

Inconforme, **la parte actora promovió un juicio de nulidad** en contra del Contralor General del Distrito Federal y de la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal; además, señaló como tercero interesado a la Secretaría de Salud del Distrito Federal. Ello, con objeto de reclamar la nulidad de la resolución de 24 de septiembre de 2014.

La Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resolvió el juicio de nulidad el 5 de octubre de 2015. En su decisión, la Sala Ordinaria sobreseyó el juicio respecto del Contralor General del Distrito Federal y reconoció la validez de la resolución impugnada.

En desacuerdo, **la parte actora decidió apelar esta sentencia**. La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resolvió el recurso de apelación mediante sentencia de 29 de marzo de 2016. Al resolver, la Sala Superior declaró infundados los agravios y confirmó la sentencia impugnada.

Ante tal escenario, **la parte actora promovió juicio de amparo directo en contra de la decisión de la Sala Superior**. En su demanda, los quejosos argumentaron que debió inaplicarse el plazo previsto en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal (en adelante: “LRPDF”)<sup>3</sup> por ser contrario al derecho de acceso a la justicia, al

---

<sup>3</sup> Artículo 32. El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

derecho a la salud, al derecho a una reparación adecuada, así como por contravenir el Principio 23<sup>4</sup> del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* emitidos por la Comisión de Derechos Humanos,<sup>5</sup> y desconocer la Observación General Número 14 del Comité de Derechos Sociales y Culturales de Naciones Unidas.<sup>6</sup>

En esencia, los quejosos argumentaron que este plazo vulnera su derecho a obtener una reparación adecuada por los daños ocasionados a la salud e integridad del paciente. Al respecto, señalaron que debe darse preferencia a las normas que permitan la reparación del daño, por encima de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción. Lo anterior — indicaron—, es una obligación constitucional para todos los jueces vinculada con el control *ex officio*, el principio de interpretación conforme y el principio pro persona. Consecuentemente, los quejosos manifestaron que debe inaplicarse el precepto aludido y estudiarse el fondo de la acción de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal.

Por otra parte, los quejosos se dolieron del desechamiento de sus periciales en materia de medicina legal y forense, así como en psicología; en su demanda, manifestaron que ello vulneró su derecho a una defensa adecuada y a una tutela judicial efectiva. Estas pruebas, precisaron, hubieran mostrado que los daños físicos y morales sufridos por el paciente continúan y deben ser reparados.

---

<sup>4</sup> Principio 23: Restricciones a la prescripción. La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.

<sup>5</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1, 61º periodo de sesiones, 8 de febrero de 2005.

<sup>6</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2000/4, CESCR, 22º periodo de sesiones, 11 de agosto de 2000.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2905/2017

Asimismo, los quejosos indicaron que se interpretó inconventionalmente la tesis de rubro: *PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL*,<sup>7</sup> pues dicho criterio establece que el particular debe aportar *todas* las pruebas que tenga a su alcance para acreditar su derecho a una indemnización. Tales pruebas, alegaron, son idóneas y pertinentes para desvirtuar las consideraciones de la Sala Superior.

En todo caso, los quejosos manifestaron que en términos del propio artículo 32, los daños físicos y morales sufridos por el paciente son continuos y de tracto sucesivo, por lo que no han cesado sus efectos. En esa lógica, no se encontraría prescrita la acción de mérito. Por lo demás, los quejosos indicaron que la sala superior varió la litis.<sup>8</sup>

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conoció de la demanda de amparo. Agotados los trámites respectivos, **el tribunal colegiado dictó sentencia el 16 de marzo de 2017, en la cual negó el amparo a la parte quejosa.** En su resolución, el tribunal estimó que la prescripción que prevé el artículo 32 de la LRPDF es constitucional y por lo tanto rige en los casos de mala praxis médica.

El tribunal colegiado explicó que el precepto aludido prevé un plazo razonable para el acceso a la impartición de justicia; esto es, que no resulta innecesario, excesivo o carente de proporcionalidad, sino que de hecho garantiza la seguridad jurídica de los gobernados —como la ha

---

<sup>7</sup> Tesis 2ª. XCVIII/2014 (10ª.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pág. 1101.

<sup>8</sup> En concreto, los quejosos señalaron que no reclamaron la responsabilidad patrimonial del Estado, sino el pago de la indemnización por los hechos y omisiones en la prestación de servicios médicos del IMSS.

comprendido la Primera Sala—,<sup>9</sup> por lo cual se compadece del derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>10</sup>

La proporcionalidad de esta medida —detalló el tribunal colegiado— descansa en que no se inicia el cómputo *sino hasta que el afectado está en posibilidad real de exigir la reparación del daño*. De esa manera, el plazo garantiza adecuadamente el acceso a la justicia de las personas.

Asimismo, el órgano colegiado estimó que el artículo 32 referido no es inconvencional, puesto que no contraviene el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* emitidos por la Comisión de Derechos Humanos, dado que se trata de un documento orientador, de “apoyo interpretativo”, y no vinculante en términos del parámetro de control convencional conformado por los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En todo caso, el órgano de amparo entendió que, al interpretar estos principios, puede concluirse que la prescripción es inaplicable *únicamente* cuando no existan recursos eficaces contra la vulneración a los derechos o bien a delitos graves conforme al derecho internacional. De acuerdo con el tribunal colegiado, esta interpretación ha sido convalidada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>11</sup> Según el órgano de amparo, esa

---

<sup>9</sup> En este argumento el tribunal colegiado se basa en la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 139/2013 (10ª.) de rubro: SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1.

<sup>10</sup> En este punto el tribunal colegiado cita la tesis de jurisprudencia a./J. 42/2007 de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). Concretamente, el tribunal colegiado argumentó que si bien aquél caso versaba sobre una acción en materia penal, los hechos encuadran en el concepto de *negligencia médica*, por lo que el mismo criterio es aplicable a las acciones de responsabilidad patrimonial del Estado que interpongan los ciudadanos por ese mismo supuesto.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2905/2017

conclusión es además armónica con el criterio de esta Suprema Corte según el cual el plazo de la prescripción debe contarse a partir de que el afectado tenga conocimiento cierto del daño.

En suma, el tribunal colegiado estableció que únicamente son imprescriptibles los delitos graves y las violaciones severas al derecho internacional público, lo cual no ocurre en el caso de una mala praxis médica. Así, el órgano de amparo concluyó que el artículo impugnado no es contrario a la Constitución ni a alguna norma de derecho internacional.

En otro aspecto, el tribunal colegiado consideró que en ningún momento se alteró la litis, pues esta efectivamente debía centrarse en el análisis de si operó la prescripción de la acción de mérito; asimismo, estableció que fue correcto el desechamiento de las periciales en medicina y psicología, porque no resultan pruebas idóneas para resolver la litis planteada en el juicio de nulidad (determinar si la acción de indemnización y reclamación patrimonial efectivamente se encontraba prescrita).

Por último, el tribunal colegiado confirmó la interpretación legal de la sala responsable sobre el artículo 32 de la LRPDF, puesto que el cómputo para reclamar daños físicos y morales debe hacerse desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas (y no desde que cesan los efectos lesivos como si fueran daños patrimoniales). Ello, señaló el tribunal, es congruente con la doctrina de la Primera Sala según la cual el término para estos casos empieza a correr *hasta que el daño sea conocido*.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> El tribunal colegiado citó los siguientes criterios: tesis 1ª. LXXVIII/2015 (10ª.) de rubro: NEGLIGENCIA MÉDICA. CONOCIMIENTO DEL DAÑO DE TIPO NEUROLÓGICO. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; y tesis de jurisprudencia 1ª./J. 113/2011 (9ª.) de rubro: DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHS ORDENAMIENTOS. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2905/2017

Por las razones anteriores, **el tribunal colegiado negó el amparo a la parte quejosa.**

Inconformes con esa decisión, **los quejosos interpusieron un recurso de revisión ante esta Suprema Corte.** En su escrito de agravios, los recurrentes sostienen que el entendimiento del tribunal colegiado es contrario al principio pro persona y a su obligación de preferir los derechos humanos sobre las normas que obstaculicen su ejercicio; en ese sentido, insisten en que debe inaplicarse el plazo prescriptivo contenido en el artículo 32 de la LRPDF, con objeto de que ejerzan su derecho a una tutela judicial efectiva y a una reparación integral de los daños.

Asimismo, los recurrentes señalan que el tribunal colegiado desconoció diversos criterios sobre la obligatoriedad de los precedentes de la Corte IDH y el control *ex officio*, así como que su resolución viola los principios de legalidad, convencionalidad, pro persona, *pro actione* y congruencia, en tanto dejó de resolver cuestiones hechas valer en conceptos de violación.

Adicionalmente, los recurrentes alegan que es inconstitucional que se les aplique el plazo previsto en el artículo 32 de la LRPDF, porque al momento en que reclamaron la reparación de los daños el artículo 113 de la Constitución General *aún no era reformado* para adicionar la prescripción de una acción por la actividad irregular del Estado. Consecuentemente, los recurrentes manifiestan que el artículo 32 vulneró los principios de supremacía constitucional e irretroactividad de la ley.

Por lo demás, los recurrentes cuestionan el que el tribunal colegiado validara el desechamiento de sus periciales en medicina legal y forense. A su juicio, tales pruebas sí son pertinentes porque se ofrecieron con objeto de acreditar que el daño sufrido por el paciente fue de carácter continuo y

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2905/2017

que a la fecha no han cesado sus efectos, por lo cual guardan relación directa con la litis y deben ser admitidas.

### 2. Decisión

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente**<sup>13</sup> para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; recurso que fue presentado por **oportunamente**.<sup>14</sup> Asimismo, a la luz de los conceptos de violación, consideraciones del tribunal colegiado y agravios, el presente recurso de revisión es **procedente**.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero y sexto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

<sup>14</sup> De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida se notificó por lista a la parte quejosa el 4 de abril de 2017, surtiendo efectos el miércoles 5 de abril siguiente, por lo que el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión corrió del jueves 6 de abril de 2017 al martes 24 de abril de 2017, descontándose los días 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de abril por ser sábados y domingos así como 12, 13 y 14 de abril por ser inhábiles. Dado que el recurso de revisión fue presentado el 24 de abril de 2017, entonces se interpuso oportunamente.

<sup>15</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales Plenarios 5/2013 y 9/2015, el recurso de revisión en amparo directo es procedente si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncia u omite hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad —es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— y se trate además, de una cuestión de importancia y trascendencia. Se entiende que la resolución de un asunto es criterio de importancia y trascendencia, cuando: a) de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; b) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación (Punto Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2905/2017

Efectivamente, los quejosos plantearon en su demanda de amparo que el artículo 32 de la LRPDF, al prever una prescripción negativa de un año para reclamar los daños causados a la integridad de una persona, vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, el derecho obtener una reparación integral por las afectaciones que sufrió \*\*\*\*\*, en el Hospital General Gregorio Salas Flores.

Por su parte, el tribunal colegiado *expresamente* se abocó a analizar la constitucionalidad del artículo 32 de la LRPDF (“*de tal suerte que sí es procedente que este Tribunal Colegiado se avoque al estudio de los argumentos encaminados a controvertir su constitucionalidad [...] contrario a lo que sostiene la parte quejosa el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, no es inconstitucional*”).<sup>16</sup> El análisis del órgano de amparo se basó en que la norma no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el derecho a exigir la reparación daño. Asimismo, el tribunal colegiado concluyó que la regla no desconoce alguna norma de derecho internacional sobre imprescriptibilidad de la acción, ni menoscaba el derecho a la salud.

Los recurrentes combaten esta interpretación en agravios, al sostener que el entendimiento del tribunal colegiado es contrario al principio pro persona y a su obligación constitucional de preferir los derechos humanos sobre las normas que obstaculicen su ejercicio; en ese sentido, argumentan que la acción de daños es *imprescriptible*, y piden explícitamente a esta Suprema Corte la invalidez de la prescripción contenida en el artículo 32 de la LRPDF, a fin de que ejerzan su derecho a una tutela judicial efectiva y a una reparación integral de los daños.

De acuerdo con lo anterior, en el caso se presenta una cuestión de constitucionalidad que debe resolver esta Suprema Corte: **si la**

---

<sup>16</sup> Foja 181 del cuaderno del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*/2016.

**prescripción negativa de un año que contiene el artículo 32 de la LRPDF es contraria al derecho a una tutela judicial efectiva, así como a una reparación integral de los daños ocasionados en la integridad física y moral de una persona.**

Además, esta cuestión es de **importancia y trascendencia** porque el tribunal colegiado convalidó la imposición de la prescripción de *un año* para la acción de reparación de los daños sufridos en la integridad física y moral de una persona. Esta determinación resulta contraria a la doctrina de esta Primera Sala, conforme a la cual el plazo *proporcional* para que prescriba una acción de reparación de daños a la integridad —en oposición a daños patrimoniales— es de *diez años*, en atención a los bienes lesionados, como pueden ser la vida o la salud.<sup>17</sup>

\* \* \*

Esta Primera Sala considera que aun cuando la acción no resulta imprescriptible, no cualquier plazo se compadece del derecho a una tutela judicial efectiva. En este sentido, el plazo de un año previsto por la norma aludida no resulta proporcional, sino demasiado restrictivo para casos en los que se afecte la integridad física y moral de una persona —como cuando se demandan los daños derivados de la negligencia médica—. Para alcanzar esta conclusión, en lo siguiente esta Primera Sala se abocará a explicar las razones de su decisión.

### **Consideraciones y fundamentos**

Como se relató, se encuentra impugnado el plazo prescriptivo de un año previsto por el artículo 32 de la LRPDF, ya que a juicio de los quejosos vulnera el derecho al acceso a la justicia. Partiendo de este planteamiento, y con base en la discusión que contiene la sentencia de amparo sobre la imprescriptibilidad de la acción, la cuestión puede ser examinada en dos partes: en primer lugar, mediante el análisis de si la acción de reparación

---

<sup>17</sup> **Sentencia recaída al amparo directo en revisión 2525/2013**, páginas 69 a 71; Sentencia recaída al amparo directo en revisión 4227/2014, páginas 33 a 38.

por negligencia médica es imprescriptible conforme al derecho internacional y al derecho a una tutela judicial efectiva. En caso afirmativo, el examen deberá terminar aquí, puesto que la mera incorporación de *algún* plazo prescriptivo —cualquiera que éste sea— resultaría contraria a la Constitución. Sin embargo, en caso negativo, deberá estudiarse si el plazo específico de un año que prevé el precepto es constitucional, pues los quejosos expresan de cualquier modo que la norma como tal *impide* su acceso a la jurisdicción y por lo tanto a una reparación integral.

**I. La acción de reparación interpuesta por los quejosos no es imprescriptible**

De acuerdo con los recurrentes, es posible interpretar que la acción de daños por negligencia médica es imprescriptible a la luz del derecho de acceso a la justicia. El tribunal colegiado, por su parte, consideró en primer lugar que la imprescriptibilidad se limita a delitos graves del derecho internacional, y en segundo lugar, que la prescripción se compadece del derecho al acceso a la justicia.

Por lo tanto, en lo siguiente se examinará: *a)* si la acción interpuesta es prescriptible conforme al derecho internacional, y *b)* si, en cualquier caso, la prescripción vulnera en sí misma el derecho a una tutela judicial efectiva.

**a. La imprescriptibilidad está limitada a delitos graves de derecho internacional**

En este aspecto, el argumento central de los quejosos descansa en que debe aplicarse el citado *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, que dispone en su Principio 23 que: “la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2905/2017

Hay que destacar en primer lugar que el instrumento aludido no constituye formalmente un tratado internacional, sino un ordenamiento emitido por la extinta Comisión de Derechos Humanos —organismo reemplazado por el Consejo de Derechos Humanos— de la Organización de las Naciones Unidas.

El *Conjunto de principios* tampoco es el resultado de un pronunciamiento o de la interpretación de un órgano con atribuciones jurisdiccionales que tenga competencia para interpretar en última instancia un tratado internacional en materia de derechos humanos, como ocurre con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o como podría suceder con las decisiones de los Comités de Naciones Unidas a los que México les reconozca competencia contenciosa, los cuales, pese a no ser vinculantes en sentido estricto, exigen un diálogo con estándares que no pueden ignorarse.

En estos términos, y como se resolvió en el amparo directo en revisión 4727/2014 sobre un caso similar,<sup>18</sup> el *Conjunto de Principios* no resulta vinculante *en sí mismo* como parte del parámetro de control de regularidad constitucional. Sin embargo, ello no impide que su contenido se emplee como un criterio interpretativo, al tratarse de doctrina especializada desarrollada por un organismo internacional de derechos humanos.

Ahora bien, según se establece en su preámbulo, la finalidad del *Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos mediante la lucha contra Impunidad* consiste en exhortar a los Estados a adoptar medidas en sede nacional e internacional para que, en interés de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y en lucha contra la impunidad, se garanticen los derechos a la verdad, justicia y a

---

<sup>18</sup> En ese asunto se propuso adoptar el estándar de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones

obtener una debida reparación.<sup>19</sup> En otras palabras, el objetivo del *Conjunto de Principios* radica en que las violaciones graves a derechos humanos no queden impunes.<sup>20</sup>

Al respecto, el instrumento aludido establece que la frase "delitos graves conforme al derecho internacional" comprende graves violaciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de su Protocolo Adicional I de 1977, así como otras violaciones del derecho internacional humanitario que constituyen delitos conforme al derecho internacional: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente protegidos que son delitos conforme al derecho internacional y/o respecto de los cuales el derecho internacional exige a los Estados que impongan penas por delitos, tales como la tortura, las desapariciones forzadas, la ejecución extrajudicial y la esclavitud.

Ante tal panorama, esta Primera Sala entiende que el principio 23 del *Conjunto de Principios* establece la imprescriptibilidad de las acciones civiles entabladas por las víctimas de violaciones graves a derechos humanos, a fin de que puedan obtener una justa reparación y los Estados puedan adoptar medidas para la no repetición de dichos hechos.

Lo expuesto permite concluir, en términos similares al tribunal colegiado, que la prescripción es inaplicable salvo que se trate de una violación grave a derechos humanos, es decir, un hecho ilícito conforme al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Internacional de los

---

<sup>19</sup> Preámbulo del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos mediante la Lucha contra la Impunidad, foja 2.

<sup>20</sup> **Principio 1.** La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2905/2017

Derechos Humanos, cuya impunidad es inadmisibles bajo cualquier circunstancia para efectos de buscar la reparación.<sup>21</sup>

En la misma línea se ubica otro instrumento internacional que, aunque tampoco constituye un tratado internacional, abona al entendimiento sobre el tema: *Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal*, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.<sup>22</sup> Según este catálogo de principios, los delitos graves conforme al derecho internacional son imprescriptibles,<sup>23</sup> alcanzando dicho calificativo los siguientes: piratería, esclavitud, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, crímenes de lesa humanidad, genocidio, y tortura.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Adicionalmente, se reconoce el derecho a la verdad como imprescriptible, en una dimensión colectiva (principio 2) y en otra individual (principio 4).

**Principio 2.** Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.

**Principio 4.** Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

En protección a este derecho a la verdad, el Conjunto de Principios establece que, en aras de salvaguardar los citados principios, los Estados se encuentran obligados a adoptar medidas para: *(i)* garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del Poder Judicial; y *(ii)* preservar los *archivos* relativos a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario, así como sus respectivas vías de consultas. Incluso, el citado instrumento internacional propone la creación de “comisiones de la verdad” para que jueguen un papel activo en la investigación de los hechos violatorios de derechos humanos, en dichas comisiones se deberá de tomar la opinión de las víctimas respetando en todo momento su dignidad y la de sus respectivas familias:

**Principio 6.** En la mayor medida posible, las decisiones de establecer una comisión de la verdad, definir su mandato y determinar su composición deben basarse en amplias consultas públicas en las cuales deberá requerirse la opinión de las víctimas y los supervivientes. Deben realizarse esfuerzos especiales por asegurar que los hombres y las mujeres participen en esas deliberaciones en un pie de igualdad. Teniendo en cuenta la dignidad de las víctimas y de sus familias, las investigaciones realizadas por las comisiones de la verdad deben tener por objeto en particular garantizar el reconocimiento de partes de la verdad que anteriormente se negaban.

<sup>22</sup> Aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución A/56/677 de 4 de diciembre de 2001.

<sup>23</sup> **Principio 6.** Los delitos graves de derecho internacional que se enumeran en el párrafo 1 del Principio 2 son imprescriptibles.

<sup>24</sup> **Principio 2 - Delitos graves de derecho internacional**

1. A los fines de los presentes Principios, los delitos graves de derecho internacional comprenderán: 1) la piratería; 2) la esclavitud; 3) los crímenes de guerra; 4) los crímenes contra la paz; 5) los crímenes de lesa humanidad; 6) el genocidio; y 7) la tortura. [...].

Esta comprensión ha tenido la propia Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*.<sup>25</sup>

Una lectura similar ha sido reconocida en diversos tratados internacionales. En primer término se encuentra el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*,<sup>26</sup> el cual reconoce la imprescriptibilidad de los “crímenes conforme al derecho internacional”,<sup>27</sup> listados en su numeral 5:<sup>28</sup> genocidio,<sup>29</sup> crímenes de lesa humanidad,<sup>30</sup> crímenes de guerra,<sup>31</sup> y crímenes de agresión. También reitera este entendimiento la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*, según la cual son imprescriptibles los delitos conforme al derecho internacional, sin importar la fecha o el lugar en el que se hayan

---

<sup>25</sup> Aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

<sup>26</sup> El Estatuto de Roma fue ratificado por el Estado mexicano el 28 de octubre de 2005 y entró en vigor el 1 de enero de 2006.

<sup>27</sup> **Artículo 29.** Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

<sup>28</sup> **Artículo 5.** La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>29</sup> **Artículo 6.** A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: [...]

<sup>30</sup> **Artículo 7.** A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...]

<sup>31</sup> **Artículo 8.** La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. [...]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2905/2017

cometido,<sup>32</sup> destacando en ese catálogo los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

De manera similar, en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la imprescriptibilidad está referida siempre a violaciones graves de derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias o arbitrarias y las desapariciones forzadas.<sup>33</sup>

Por lo demás, cabe destacar la *Observación General 31* del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.<sup>34</sup> En dicha Observación General, emitida para la interpretación del artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité sostuvo conclusiones similares.

Como se observa, los instrumentos y precedentes de derecho internacional aludidos no contemplan dentro de la regla de imprescriptibilidad a fenómenos distintos de las violaciones graves a los derechos humanos o delitos conforme al derecho internacional humanitario. En términos similares, los tratados internacionales que sí resultan vinculantes para el Estado mexicano reiteran el criterio aludido.

---

<sup>32</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2002.

**Artículo 1.** Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

<sup>33</sup> Este criterio fue desarrollado por primera vez en el caso *Barrios Altos Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001, Serie C No. 83, Párrafo 18.

<sup>34</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación General 31*, "La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto", adoptada durante el 80º período de sesiones (2004).

Así, esta Primera Sala entiende que existe una lectura compartida según la cual la imprescriptibilidad es aplicable únicamente a casos de graves violaciones a derechos humanos y delitos severos derivados del derecho internacional humanitario. A juicio de esta Primera Sala, las características de estos fenómenos permiten excluir del ámbito de aplicación de la imprescriptibilidad los casos de responsabilidad civil extracontractual, como la negligencia médica.

Por lo tanto, es **infundado** el que la acción interpuesta por los recurrentes sea imprescriptible conforme a las normas de derecho internacional. Con todo, más allá del entendimiento en el derecho internacional sobre la imprescriptibilidad, los quejosos plantearon que la prescripción de la acción de mérito vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva; al responder, el tribunal colegiado estimó que la mera incorporación de la prescripción en el acceso a la jurisdicción no viola la Constitución, sino que de hecho tutela principios como la seguridad jurídica. En el siguiente apartado se analiza esta cuestión con base en la doctrina relevante de este Alto Tribunal.

***b. La prescripción en sí misma no vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva***

El derecho de acceso a la justicia encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional<sup>35</sup> y también se encuentra previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>36</sup> y en el numeral 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

<sup>36</sup> “Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2905/2017

En su jurisprudencia, esta Primera Sala ha establecido en los amparos en revisión 352/2012<sup>38</sup>, 250/2012<sup>39</sup> y 633/2012<sup>40</sup>, y amparos directos en revisión 2479/2012<sup>41</sup> y 204/2013<sup>42</sup>, que el derecho al acceso a la justicia comprende el *derecho de acción* que permite al gobernado acudir a los tribunales para hacer valer las pretensiones que estime pertinentes.

Al respecto, esta Sala ha precisado que es necesario que el acceso a la jurisdicción sea equitativo, lo cual se logra cuando el acceso a los tribunales es libre para todos los gobernados, aún y cuando su ejercicio dependa de la utilización de los procedimientos y recursos previstos en el ordenamiento jurídico.<sup>43</sup>

Asimismo, esta Suprema Corte ha establecido que un elemento esencial del acceso a la justicia es lo que se ha identificado como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esta prerrogativa se ha entendido

---

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

<sup>37</sup> “Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

<sup>38</sup> **Amparo en revisión 352/2012**, resuelto en sesión de 10 de octubre de 2012 por unanimidad de 5 votos.

<sup>39</sup> **Amparo en revisión 250/2012**, resuelto en sesión de 24 de octubre de 2012 por unanimidad de 5 votos.

<sup>40</sup> **Amparo en revisión 633/2012**, resuelto en sesión de 16 de enero de 2013 por unanimidad de 5 votos.

<sup>41</sup> **Amparo directo en revisión 2479/2012**, resuelto en sesión de 24 de octubre de 2012 por unanimidad de 5 votos.

<sup>42</sup> **Amparo directo en revisión 204/2013**, resuelto en sesión de 3 de abril de 2013 por unanimidad de 5 votos.

<sup>43</sup> Estas consideraciones se encuentran íntegramente recogidas en la tesis de jurisprudencia 1ª.7J. 42/2007 de rubro: “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 124.

como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, pero dentro de los plazos y términos que fijan las leyes.<sup>44</sup>

En este sentido, el acceso de los gobernados a los órganos jurisdiccionales y su actuación en ellos no es irrestricto, pues para el buen funcionamiento de la administración de justicia, el derecho de acceso a la justicia debe ejercerse en los plazos y términos que marcan las leyes, esto es: dentro de una determinada temporalidad. En ese orden de ideas, el derecho a la tutela judicial efectiva se debe ejercer de manera *oportuna*, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que prescriba, precluya o caduque.

En este contexto se inscribe la *prescripción negativa*,<sup>45</sup> que es la institución que concierne al caso concreto. Dicha figura implica una sanción que se impone al gobernado que no ejercita o reclama oportunamente su derecho. Así, cualquier gobernado que pretenda tener acceso a la justicia debe manifestar esa voluntad de manera *oportuna*, ya que de lo contrario la ley, a través de la prescripción, presume una falta de interés al respecto. Esto responde a que no puede quedar al arbitrio de los gobernados retardar o postergar indefinidamente la posibilidad de poner en marcha el mecanismo judicial a efecto de solicitar impartición de justicia, con la consecuente incertidumbre e inseguridad que pudiera provocarse a terceros.

---

<sup>44</sup> *Ibidem*.

<sup>45</sup> En efecto, la prescripción que es la institución que al caso interesa, tiene un doble y distinto significado, según el efecto que se le dé, ya sea positivo o negativo. Así, si el efecto es positivo, la prescripción que se denomina adquisitiva, de dominio o usucapión permite adquirir la propiedad o dominio de un bien cuando éste se posee en las condiciones y durante el tiempo previsto en la ley; en cambio si el efecto es negativo, la prescripción que se denomina liberatoria o extintiva permite librar obligaciones al considerar extinguido un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2905/2017

En atención a lo anterior, esta Sala entiende que si bien la prescripción es una sanción que se impone al gobernado que no ejercita o reclama oportunamente sus derechos, también tutela o protege otros intereses constitucionales como la seguridad jurídica, y por lo tanto, *en sí misma* no vulnera la Constitución. En efecto, como lo ha sostenido esta Sala, la prescripción brinda seguridad y certeza jurídica al propio gobernado, pues implica que esos plazos y términos deben estar previamente establecidos en la ley aplicable a un caso y por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables.<sup>46</sup>

Como consecuencia, es **infundado** el que la prescripción en sí misma vulnere el derecho a una tutela judicial efectiva.

Con todo, esta conclusión no implica que *cualquier* plazo se compadezca del derecho a la tutela jurisdiccional. Como se explicará a continuación, si bien la prescripción comprende cierta libertad para que el legislador fije a voluntad los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, lo cierto es que esa voluntad no es absoluta.<sup>47</sup> Así, en lo siguiente se analiza si el plazo de *un año* para reclamar los daños sufridos en la integridad de una persona es constitucional.

---

<sup>46</sup> Amparo directo en revisión 4227/2014.

<sup>47</sup> Jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, cuyo rubro es el siguiente: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." , así como de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, cuyo epígrafe es: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

**II. El plazo de un año previsto en el artículo 32 de la LRPDF es *contrario* al derecho a una tutela judicial efectiva**

**a. Doctrina de la Primera Sala**

Aun cuando la prescripción contribuye a dar certeza y seguridad jurídica, no puede desconocerse que en alguna medida sujeta o matiza el derecho a la tutela jurisdiccional. Así, aunque el legislador puede establecer libremente el plazo en que debe operar la prescripción, lo cierto es que esa voluntad no es irrestricta.<sup>48</sup> Por el contrario, como cualquier otro requisito o formalidad en la jurisdicción, el plazo prescriptivo está sujeto a cumplir con parámetros constitucionales que garantizan una tutela judicial efectiva.

Conforme a la doctrina de esta Sala, el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse afectado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.<sup>49</sup> De este modo, para poder concluir que existe un verdadero acceso a los tribunales, es necesario corroborar que no existen impedimentos jurídicos que resulten carentes de racionalidad o proporcionalidad.

---

<sup>48</sup>Jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, cuyo rubro es el siguiente: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." , así como de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, cuyo epígrafe es: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

<sup>49</sup> *Ibidem*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2905/2017

En consonancia con esta doctrina, el plazo prescriptivo está sujeto a guardar la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida<sup>50</sup> y debe además ser razonable a efecto de no anular el derecho mismo de acceder a la justicia.<sup>51</sup>

En este contexto, al analizar la validez del plazo prescriptivo en los **amparos directos en revisión 2525/2013, 4227/2014 y 4865/2016**, esta Primera Sala ha sido consistente en que la proporcionalidad del plazo dependerá de los derechos o intereses lesionados, así como de la gravedad o intensidad de la afectación. Bajo esta lógica, es crucial reparar en si la afectación se proyecta sobre derechos meramente patrimoniales o sobre bienes como la vida o la integridad.

Al respecto, esta Sala ha entendido que las lesiones a bienes tan fundamentales como la salud, la vida o la integridad comprometen *directamente* la estabilidad física y/o mental de un ser humano, lo que regularmente implica un menoscabo sobre *la constitución misma de la persona*, que difícilmente es comparable con un daño meramente patrimonial. Así, cuando se presentan afectaciones tan elementales como éstas, es previsible que las personas deban recuperar su bienestar y estabilidad en primer lugar, antes de estar en condiciones de demandar la reparación del daño ante tribunales. Naturalmente, los plazos para obtener una reparación deben ser sensibles a estas diferencias; pues de lo contrario corren el riesgo de obstruir el acceso a la justicia de las personas y, a la postre, impedir la reparación de los daños.

Con base en lo anterior, esta Primera Sala ha establecido que un plazo de tan sólo dos años resulta exageradamente restrictivo para reclamar

---

<sup>50</sup> Estas consideraciones se encuentran íntegramente recogidas en la tesis de jurisprudencia 1<sup>o</sup>.7J. 42/2007 de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 124.

<sup>51</sup> Amparo directo en revisión 4221/2014.

la reparación de lesiones a bienes tan elementales como la vida o la salud. Por ende, se ha precisado que el plazo de dos años únicamente será proporcional cuando se reclamen afectaciones patrimoniales, mientras que tratándose de lesiones a la vida e integridad de las personas, resultará aplicable la regla genérica de diez años.<sup>52</sup>

Por último, cabe señalar que con el objeto de resolver la cuestión, esta Primera Sala ha efectuado una interpretación conforme para el efecto de *excluir* la acción de reparación encaminada a reparar daños a la integridad, del plazo prescriptivo de dos años, de tal forma que resulte aplicable el plazo genérico previsto en la legislación civil correspondiente.

**b. Examen del plazo de un año previsto en el artículo 32 de la LRPDF**

En el caso concreto, el artículo impugnado estipula un plazo de tan sólo un año para reclamar tanto daños patrimoniales como daños a la integridad de una persona. Con base en la doctrina expuesta, esta Sala declara **fundado** el que el artículo 32 de la LRPDF es contrario al derecho a una tutela judicial efectiva, pues el plazo que fija es exageradamente restrictivo para que se reclamen los daños causados en la integridad física y moral de las personas.

En ese sentido, debe hacerse una interpretación del precepto *conforme* al derecho al acceso a la justicia, a efecto de **excluir** del plazo prescriptivo de un año, la acción indemnizatoria encaminada a reparar daños a la vida o a la integridad física y/o moral, como ocurre en casos de negligencia médica.

Así, como la parte recurrente alegó una afectación a su integridad derivada de una supuesta negligencia médica, es aplicable al caso concreto

---

<sup>52</sup> Amparo directo en revisión 2525/2013, páginas 69 a 71.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2905/2017

el artículo que prevé el plazo genérico para las acciones para reclamar responsabilidad civil, que en el asunto que nos ocupa es el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México):

**Artículo 1159.** Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Finalmente, esta Primera Sala debe declarar **inoperantes** los agravios restantes, en tanto: **i)** los recurrentes no indican en concreto *de qué manera* la resolución del tribunal colegiado supone un desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y tampoco expresan de qué forma se dejaron de resolver cuestiones planteadas en los conceptos de violación; **ii)** resulta novedoso el planteamiento según el cual el artículo 32 de la LRPDF vulnera los principios de supremacía constitucional y de irretroactividad de la ley al haber existido antes de la reforma al artículo 113 de la Constitución; y **iii)** evaluar la pertinencia y la idoneidad de las pruebas, como pretenden los recurrentes, es una cuestión de mera legalidad que no puede ser estudiada en el presente medio de impugnación.

### Efectos

Esta Primera Sala estima que lo procedente es revocar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra, en la que: **(i)** determine que el plazo de *un año* para la prescripción de la acción que señala el artículo 32 de la LRPDF limita desproporcionalmente el derecho a una tutela judicial efectiva cuando se reclaman los daños causados a la integridad de las personas, tal como ocurrió en el caso concreto; **(ii)** aplique la regla general de diez años contenida en el en el numeral 1159 del propio ordenamiento; y **(iii)** una vez hecho lo anterior, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho estime procedente.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2905/2017

En términos similares se resolvieron los **amparos directos en revisión 2525/2013, 4227/2014 y 4865/2016.**

Por lo anteriormente expuesto,

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

**AMIO/MOCS**